

A.G.- 16/2022

INFC. – 2022/197

S.G.C.- 39/2022

S.J.- 41/2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía en relación con un **Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se regulan los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y acreditación académica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.** - El 7 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Dictamen 1/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 13 de enero de 2022 y voto particular de las Consejeras firmantes representantes de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos (FAPA) Francisco Giner de los Ríos.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 22 de febrero de 2022, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía).

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General Infancia, Familias y Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 20 de diciembre de 2021, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Escrito de la Subdirección General de Inspección Educativa (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía) de 18 de noviembre de 2021, en que no se formulan observaciones al Proyecto.

- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía) de 20 de diciembre de 2021, en que se formulan observaciones al Proyecto.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior) de 12 de enero de 2022 en virtud del artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de

la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid

- Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, adscrito a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, remitido el 28 de diciembre de 2021.

- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía) de 26 de enero de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden.

- Alegaciones sin firma ni fecha presentadas por la organización sindical Comisiones Obreras.

- Oficio de remisión, para su informe, del Proyecto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, de 13 de diciembre de 2021.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de 4 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y acreditación académica de las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo.

Según se desprende de la Parte Expositiva del Proyecto, actualmente existe un cuerpo normativo disperso constituido, entre otras, por las siguientes órdenes, que regulan diferentes aspectos generalmente organizativos y procedimentales de las enseñanzas de formación profesional, que presentan muchos puntos en común y algunas especificidades:

- Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación (en adelante, Orden 2694/2009).

- Orden 1406/2015, de 18 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las enseñanzas de formación profesional en régimen a distancia (en adelante, Orden 1406/2015).

- Orden 1409/2015, de 18 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan aspectos específicos de la formación profesional básica en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 1409/2015).

- Orden 2195/2017, de 15 de junio, de la consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la formación profesional dual del sistema educativo de la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 2195/2017).

Así, la presente norma tiene como finalidad unificar los criterios y reunir las disposiciones relativas a la matrícula, evaluación, acreditación, así como determinados aspectos organizativos en una única norma, que, además, contemple de una forma global la oferta de las enseñanzas de formación profesional en todos sus regímenes y modalidades, extendiendo aquellos aspectos que resultarán de aplicación en los cursos de especialización, los cursos de formación modular y los programas de especialización y que, actualmente, carecen de regulación específica en cuanto a matrícula, evaluación y acreditación.

De esta forma, se fijan determinados procedimientos organizativos en relación con el desarrollo de las enseñanzas de formación profesional, se concretan los términos y condiciones para efectuar la matrícula, procedimientos de evaluación en las diferentes enseñanzas, regímenes y modalidades de formación profesional, así como la documentación académica y de evaluación necesarias para acreditarlas.

El Proyecto de Orden consta de una Parte Expositiva una Parte Dispositiva compuesta por cuatro capítulos, y una Parte Final conformada por tres disposiciones transitorias, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales y de organización de las enseñanzas de formación profesional. Este capítulo se divide en cuatro secciones (artículos 1 a 20).

El capítulo II determina los aspectos relativos a la matrícula y permanencia en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Este capítulo se estructura en tres secciones (artículos 21 a 29).

En el capítulo III se establecen los procedimientos de evaluación, las condiciones de promoción y se determinan los aspectos relacionados con la acreditación de las enseñanzas de formación profesional, con la concreción de los documentos de evaluación y acreditación correspondientes. Este capítulo se divide en cinco secciones (artículos 30 a 60).

El capítulo IV se dedica a las convalidaciones y exenciones de los módulos profesionales, se concretan los procedimientos, plazos y condiciones en que pueden solicitarse y deben resolverse las convalidaciones y, en su caso, las exenciones, reconocidas en la normativa de aplicación (artículos 61 a 67).

Por último, la norma finaliza con tres disposiciones adicionales relativas a los datos personales del alumno, la supervisión del proceso de evaluación y la aplicabilidad de otras normas; tres disposiciones transitorias la primera en relación con la vigencia de determinados modelos de impresos normalizados, hasta su actualización mediante el correspondiente desarrollo normativo, la segunda sobre extinción de ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la tercera relativa la aplicación de los procedimientos de evaluación en los ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Asimismo, contiene una

disposición derogatoria única y dos disposiciones finales en cuanto a la habilitación y entrada en vigor de la norma.

### **Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.**

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, se hace insoslayable considerar, en primer término, lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que citan y transcriben parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en

atención a su afección particular sobre la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, debemos detenernos, siquiera someramente, en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (en adelante, LOC), así como en la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo, de Educación (en adelante, LOE).

La LOC permitió avanzar en la integración de la Formación Profesional. El artículo 9 establece que la Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

La LOE profundiza en el desarrollo de la Formación Profesional en los artículos 39 a 44.

Mediante el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo (en adelante, Real Decreto 1147/2011) se regula la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo. El artículo 47 regula el proceso de admisión, el artículo 48 la matrícula, el artículo 51 la evaluación, el artículo 52 los títulos y certificados académicos y finalmente, el artículo 53 regula la forma y contenido de los certificados académicos.

En el marco de dichas competencias y desarrollando y complementando el contenido de la LOE y del Real Decreto 1147/2011, se aprobó el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 63/2019)

En consecuencia con todo lo expuesto, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

### **Tercera. - Naturaleza jurídica y habilitación.**

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad

indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía- para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, no cabe duda de la concurrencia de una habilitación concreta suficiente, en atención a lo prevenido en el Decreto 63/2019, cuya disposición final primera, con carácter general, habilita al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo, la ejecución y aplicación de lo dispuesto en el citado decreto.

Asimismo, el citado decreto determina en el artículo 14, apartado 6, que el titular de la consejería competente en materia de educación concretará todos los aspectos de la organización de la formación profesional dual en los centros educativos, necesarios para que esta pueda impartirse; en el artículo 37, apartado 4, se recoge que la consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento y condiciones para la solicitud y resolución

de las convalidaciones de módulos profesionales propios de la Comunidad de Madrid; en el artículo 38, apartado 1, se señala que la evaluación se regirá según el procedimiento que el titular de la consejería competente en materia de educación establezca, conforme a lo dispuesto por la normativa básica del Estado en esta materia y en el artículo 40, apartado 3, se establece, con carácter excepcional, que la consejería competente en materia de formación profesional establecerá el procedimiento de autorización de convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios. En el artículo 40, apartado 4, respecto a la renuncia a las convocatorias, dispone que se podrá solicitar a través del procedimiento y en las condiciones que, reglamentariamente, determine el titular de la consejería competente en materia de educación y en el artículo 45, apartado 2, que corresponde al titular de la consejería competente en materia de educación la concreción de las condiciones de promoción del alumnado en las enseñanzas de formación profesional.

El Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 13 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (en adelante, Decreto 236/2021), corresponden a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de la dirección y coordinación con carácter general de las actuaciones que en el ámbito de su competencia desarrollen las Direcciones de Área Territoriales, el ejercicio de las funciones relativas a la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de personas adultas, a la Formación Profesional y a las Enseñanzas de Régimen Especial, excepto las enseñanzas artísticas

superiores, en aplicación de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias y, en particular la formulación de la ordenación académica, dentro del ámbito competencial atribuido a la Comunidad de Madrid de las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional reglada y las Enseñanzas de Régimen Especial en todas sus modalidades, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores, así como el marco de autonomía pedagógica de los centros educativos en esas enseñanzas.

#### **Cuarta. - Procedimiento.**

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia

de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

También puede prescindirse del trámite en caso de tramitación de urgencia, según se desprende del artículo 11 del Decreto 52/21 que establece que:

“1. El Consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del

procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

2. La MAIN que acompañe al proyecto deberá mencionar la decisión de la tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

3. La tramitación por la vía de urgencia implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad.

b) En cuanto al trámite de consulta pública previa, se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo de siete días hábiles.

4. El acuerdo de tramitación urgente, que revestirá la forma de Orden, deberá adoptarse con anterioridad a la elaboración de la MAIN, salvo que concurren circunstancias sobrevenidas que justifiquen la urgencia una vez iniciado el procedimiento”.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:” *Esta orden no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque el objeto principal de esta propuesta normativa es el desarrollo reglamentario, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de determinados aspectos relacionados con los procedimientos de matrícula, evaluación y acreditación de enseñanzas de formación profesional así como determinadas cuestiones organizativas derivadas de estos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 63/2019, de 16 de julio.*

*Se trata de una norma de carácter reglamentario que no requiere ser aprobada en Consejo de Gobierno. Asimismo, la presente propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios. Se limita a la concreción de los procedimientos de matrícula, evaluación y acreditación en el marco de la oferta de enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid”.*

La MAIN pretende justificar, con arreglo a la normativa vigente transcrita, la omisión del trámite de consulta previa. Sin embargo, debe existir una justificación con arreglo a los criterios establecidos en el Decreto y no una mera invocación de los mismos. Como puede observarse, el último párrafo transcrito invoca, como excepciones al trámite de consulta pública, las referidas a la falta de impacto significativo en la actividad económica, y a la no imposición de obligaciones relevantes para los destinatarios. Ambas requerirían de una justificación detallada.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 7 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la hoy Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 236/2021.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de Orden afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 28 de enero y el 17 de febrero, habiéndose presentado un escrito de alegaciones por la organización sindical Comisiones Obreras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Consta también informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio sin observaciones, de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Esto expuesto, resulta perentorio advertir que la tramitación del Proyecto sometido a consulta se ha examinado tomando como referencia el Decreto 52/2021, sobre la base de lo dispuesto en su Disposición Final quinta: “El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” -26 de marzo de 2021-, y en su Disposición Transitoria única que, bajo la rúbrica “Iniciativas normativas iniciadas con anterioridad”, preceptúa: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior”.

Y es que, de la documentación incorporada al expediente, no consta la realización de trámite alguno con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico. En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, salvo las consideraciones realizadas, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

#### **Quinta. - Análisis del contenido.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Orden.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de un índice, una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

El índice se inserta debidamente antes de la parte expositiva, al tratarse de una disposición compleja y amplia, siguiendo lo dispuesto en la Directriz 10. Se hace necesario completar el índice con la Disposición Adicional tercera que se ha omitido al tiempo que se deberá revisar las páginas de cada artículo en coherencia con el texto articulado.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar, informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género; los informes de la Dirección General de Presupuestos y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, es necesario determinar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida fundamentalmente por la LOE y el Real Decreto 1147/2011 y por la autonómica de rango superior, Decreto 63/2019.

El **artículo 1** regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El **artículo 2** es conforme con los artículos 39, apartado 3, de la LOE, artículo 4 del Real Decreto 1147/2011 y artículo 7, apartado 1, del Decreto 63/2019.

Se sugiere la supresión de la remisión a las normas que enumeran las enseñanzas en las que se ordena la Formación Profesional, bastando con incorporar su contenido.

En este punto se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Directriz 64 que establece que deberá evitarse la proliferación de remisiones y la Directriz 65 que señala que se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

El apartado 2 resulta reiterativo en relación con el contenido del apartado 1, por lo que se sugiere su supresión.

Se incorporan además en la Comunidad de Madrid, según se establece en el apartado 3, dentro de las ofertas de enseñanza de Formación Profesional y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 26 del Decreto 63/2019, los cursos de formación modular y otros programas formativos y los programas de especialización.

Se sugiere la supresión de la referencia expresa a los artículos 24 y 26 del Decreto 63/2019, bastando la referencia genérica a las enseñanzas que se imparten. La directriz 64 establece que deberá evitarse la proliferación de remisiones y la 65 que se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

Por lo expuesto, sería conveniente, a fin de dotar a la norma proyectada de una mayor claridad y simplificación expositiva, revisar su redacción a fin de enunciar en un mismo apartado toda la oferta educativa de enseñanzas de formación profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 26 apartado 2 del Decreto 63/2019.

En cuanto al apartado 4, teniendo en cuenta que el Decreto 63/2019 en su Disposición Final primera habilita al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo dispuesto en el Decreto, sería dicho titular quien debe desarrollar los artículos 19 a 22 de la norma y, por lo tanto, determinar los cursos de formación modular a impartir.

Las competencias normativas se agotan en los Consejeros. Las Direcciones Generales se limitarían a emitir Resoluciones o instrucciones meramente organizativas, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna, sin eficacia frente a terceros.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 3 en sus apartados 1 y 2** recoge las características generales del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (en adelante, FCT), respetando el contenido del artículo 9, apartado 5, del Decreto 63/2019 y del artículo 25, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1147/2011. Reproduce además, sustancialmente, el contenido del artículo 5 de la Orden 2694/2009.

Sería necesario que se revisara la redacción del apartado 2 a fin de ajustarse a los términos previstos en el artículo 25 apartado 2 del Real Decreto 1147/2011, de carácter básico. Así entre otros ajustes, deberá el apartado 2.d) referirse a “*Evaluar los aspectos más*”

*relevantes de la profesionalidad alcanzada (...)*”, en vez de “*Consolidar los aspectos (...)*”, al no ser términos sinónimos, y en consecuencia apartarse de la legislación básica.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 responde al tenor del artículo 4, apartado 4, del Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid y se aprueba el Plan de Estudios de veinte títulos profesionales básicos y del artículo 5.1 de la Orden 1409/2015.

El apartado 4 se ajusta al contenido del artículo 14, apartado 3, del Decreto 63/2019 y al del artículo 15 del propio Decreto.

Se sugiere la supresión de la referencia al artículo concreto que regula el programa formativo pues la Directriz 64 establece que deberá evitarse la proliferación de remisiones y la 65 que se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

El apartado 5 contempla la posibilidad de incorporar el módulo de FCT en los planes de estudio de los cursos de especialización y los cursos de formación modular que igual que se regula en los ciclos formativos de grado medio o grado superior y en los ciclos de formación profesional básica, quedará definido en la norma por la que se establezcan. Ello sería compatible con el tenor de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto 63/2019.

Los **artículos 4 y 5** regulan los acuerdos de aprendizaje su duración y extinción como herramienta administrativa para acordar la colaboración de las empresas en el desarrollo del módulo profesional de FCT.

El artículo 6, apartado 2 de la LOC establece que:

“La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos”.

De acuerdo con ello, no habría inconveniente en sustituir la denominación convenio que utilizaba la Orden 2694/2009 por la de acuerdo, si bien su naturaleza sigue siendo la misma.

No obstante ello, se sugiere que se mantenga la denominación convenio cuando se suscriban por centros docentes públicos.

Hay que poner de manifiesto que nos encontraríamos, en este caso, ante convenios de los regulados en los artículos 45 y ss de la Ley 40/2015 de 2 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 40/2015) que se firman por delegación del Consejero en virtud de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería.

El artículo detalla el contenido que debe figurar en la documentación correspondiente y el procedimiento para su elaboración y aprobación, habilitando a la Dirección general competente para elaborar los modelos correspondientes con arreglo al contenido de la norma.

Se sugiere la supresión del último párrafo del apartado 1 por ser su contenido ajeno al módulo profesional de FCT.

El apartado 5 debería referirse, a la aplicación en lo no establecido expresamente en cuanto a contenido mínimo, y para los centros docentes públicos, al pormenorizado en el artículo 49 de la Ley 40/2015.

En el último párrafo se incluye un novedoso condicionante al no permitir que en la relación de alumnos participantes puedan incluirse aquellos con los que el empresario, el representante legal de la empresa o el tutor en la empresa tengan relación de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad y el primer grado de afinidad, para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades formativas. En el mismo sentido cabe citar el artículo 8 apartado 4, de la Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos profesionales de formación en centros de trabajo y proyecto para el alumnado matriculado en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El apartado 7 recoge el contenido de las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional sobre la puesta en marcha y desarrollo de los módulos profesionales de

formación en centros de trabajo para todas las enseñanzas de Formación Profesional y el de Proyecto para los ciclos formativos de grado superior para los centros públicos de ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional (Instrucción decimotercera).

En el caso de los ciclos formativos que se impartan en modalidad dual, se mantendrá lo regulado en la Orden 2195/2017, respecto a los convenios de colaboración y acuerdos de participación, así como a su desarrollo reglamentario que se estableció mediante la Resolución de 27 de junio de 2017.

El **artículo 5** regula la duración y las causas de extinción y rescisión de los acuerdos de aprendizaje.

Responde, en lo sustancial, al contenido de los artículos 49, apartado h) y 51 de la Ley 40/2015.

Los **artículos 6 y 7** recogen, en general, el contenido del artículo 7 de la Orden 2694/2009, añadiendo la referencia al módulo de FCT en los ciclos de formación profesional básica y separando en dos artículos la referencias a los períodos y lugares en los que este módulo profesional se desarrollará con carácter general, y aquellas situaciones relacionadas con el lugar y período de realización que tengan la consideración de excepcional y requieran autorización expresa.

Se concreta en los dos últimos apartados el procedimiento para la solicitud de las autorizaciones cuando éstas sean precisas.

El **artículo 8** reproduce el artículo 8 de la Orden 2694/2009.

El **artículo 9** regula la figura del profesor tutor de FCT, reproduciendo, los apartados 1 y 2, el contenido del artículo 33 del Decreto 63/2019, de 16 de julio.

Se sugiere suprimir la referencia al artículo evitando remisiones reiteradas.

Por otra parte, responde, en lo sustancial, el contenido del artículo 9 de la Orden 2694/2009 añadiendo la referencia al tutor en los ciclos de formación profesional básica y ciclos formativos de grado básico.

El **artículo 10** regula las características del módulo profesional de Proyecto que, de conformidad con el artículo 26 del Real Decreto 1147/2011, y el artículo 9, apartado 2 del Decreto 63/2019, se incluye en todos los ciclos formativos de grado superior. Estas características no varían sustancialmente de las que se recogen en el artículo 10 de la Orden 2694/2009.

El **artículo 11** establece el período de realización del módulo profesional de Proyecto y las actividades relacionadas con el mismo, tal y como se recogían en el artículo 11 de la Orden 2694/2009.

El **artículo 12** concreta las características que debe tener el trabajo del Proyecto que se desarrolla en este módulo profesional, de forma similar a como se contemplaba en el artículo 12 de la Orden 2694/2009, si bien se adiciona un nuevo tipo de proyecto, el “*Proyecto de emprendimiento*”.

El **artículo 13**, dedicado al profesor tutor del módulo profesional de Proyecto, desarrolla, respetándolo, el artículo 33.5 del Decreto 63/2019.

El **artículo 14** desarrolla el artículo 16, apartado 1, del Decreto 63/2019, cuyo apartado 2 contiene la habilitación para desarrollar reglamentariamente la formación profesional a distancia de forma completa o semipresencial.

El **artículo 15**, apartado 1, habilita a la Dirección General competente en materia de ordenación académica de formación profesional para concretar, mediante resolución, las enseñanzas de formación profesional susceptibles de ser ofertadas en régimen a distancia y, dentro de este régimen, aquellos que puedan ofertarse en modalidad semipresencial. Dicha habilitación excede de las facultades que corresponden a los Directores Generales, que carecen de potestad normativa.

Debería ser una orden del titular de la Consejería competente en materia de educación la que estableciese las enseñanzas de formación profesional susceptibles de ofertadas en régimen a distancia y, dentro de este régimen, aquellos que puedan ofertarse en modalidad semipresencial.

Cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que, “en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”.

Así pues, urge recordar que tales “especificaciones” en ningún caso podrán inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria, como bien señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 43/2018, de 1 de febrero.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2 regula los medios personales y materiales necesarios y los apartados 3 y 4 se refieren a la autorización previa necesaria para impartir la enseñanza de formación profesional en régimen de distancia. Tal exigencia de autorización deriva del tenor del artículo 50 del Real Decreto 1147/2011, que exige que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias y dicten las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que estas enseñanzas se impartan con los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen su calidad. Asimismo, deben contar con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de LOE.

En cualquier caso, se sugiere suprimir el párrafo segundo del apartado 3 por innecesario.

El **artículo 16** versa sobre la metodología y los medios didácticos que son específicos en este régimen de enseñanza. Su contenido recoge el de los artículos 19 y 20 de la Orden 1406/2015, si bien se ha añadido un mayor grado de concreción.

El **artículo 17** determina las cuestiones relacionadas con la organización y atención al alumnado concretando las acciones tutoriales, tanto individuales como colectivas, desarrollando el contenido de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 18 del Decreto 63/2019.

El apartado 3 se refiere la necesidad de elaborar una programación didáctica tal como exige el artículo 32 del Decreto 63/2019.

Se sugiere suprimir la referencia expresa al artículo 32.1 del Decreto 63/2019 evitando las remisiones.

En el **artículo 18** se concretan las diferencias en la organización del profesorado respecto al régimen presencial pues, en este caso, según argumenta la MAIN: *“la matrícula flexible del alumnado obliga a que exista un profesor tutor en cada módulo profesional y que el equipo docente se extienda a todo el profesorado del ciclo formativo, curso de especialización, curso de formación modular o programa de especialización”*.

La figura del profesor tutor del módulo profesional en las enseñanzas impartidas en régimen a distancia se encuentra recogida en el artículo 14 de la Orden 1406/2015 si bien el Proyecto añade algunas funciones a realizar y el concepto de equipo docente en este tipo de enseñanza.

El **artículo 19** se refiere al coordinador de enseñanzas a distancia, figura ya existe en la actualidad, regulado en el artículo 16 de la Orden 1406/2015. El Proyecto amplía sus funciones.

El **artículo 20** regula la formación semipresencial. Estas enseñanzas se establecerían por resolución indicando, para cada módulo profesional, que se incorpore en los planes de estudios correspondientes, la duración mínima de las actividades presenciales que permitan la realización de las actividades prácticas que no son susceptibles de desarrollarse a distancia al requerirse el uso de instalaciones y equipamientos específicos, y que serán de asistencia obligatoria para el alumnado. Ello con remisión al artículo 15, apartado 1.

Nos remitimos a la consideración esencial realizada en relación con el contenido del artículo 15, apartado 1.

El **artículo 21** regula los aspectos generales en materia de matriculación en un centro docente para cursar enseñanzas de formación profesional remitiéndose, en el apartado 1, en cuanto a los requisitos, a la normativa básica, que se concreta fundamentalmente en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006 y sus normas de desarrollo y que menciona expresamente el artículo 34, apartado 1, del Decreto 63/2019.

Los apartados 2 y 3 recogen, sustancialmente, el contenido del artículo 16 de la Orden 2694/2009.

El apartado 4, primer párrafo, se ajusta a los apartados 1 y 2 del artículo 37 del Decreto 63/2019. En el segundo párrafo se señala que de haberse cursado y superado módulos profesionales no incluidos en el plan de estudios establecido para la Comunidad de Madrid, se consignará en el expediente académico y se tendrá en cuenta la calificación obtenida para la calificación final. La MAIN no justifica dicho extremo por lo que se hace conveniente su debida justificación, teniendo en cuenta que la evaluación de estas enseñanzas tiene por objeto valorar los avances de los alumnos en relación con la competencia general del título y con los objetivos generales del ciclo formativo.

El apartado 5 desarrolla el artículo 37 del Decreto 63/2009 y responde a la habilitación contenida en el artículo 48, apartado 5, del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 6 responde al tenor de los artículos 48, apartado 4, del Real Decreto 1147/2011 y 37, apartado 3, del Decreto 63/2019.

El apartado 7 se ajusta y desarrolla el contenido del apartado 5 del artículo 37 del Decreto 63/2019.

Los precios públicos, se regirán por el Título III del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al seguro escolar existe una remisión a la normativa básica constituida por la Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del seguro escolar en España y el Decreto

2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellas otras que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional.

El **artículo 22** recoge la posibilidad de solicitar la cancelación de matrícula desarrollando el artículo 40, apartado 4, del Decreto 63/2019. Esta circunstancia ya se contemplaba en el artículo 17 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

El Proyecto la extiende a todas las enseñanzas de formación profesional con independencia del régimen o modalidad en el que se impartan salvo el alumnado menor de 16 años que se encuentre cursando un ciclo de formación profesional básica o, en el futuro próximo, un ciclo formativo de grado básico al encontrarse en edad de escolarización obligatoria.

Responde a la habilitación concedida por el apartado 7 del artículo 51 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 3 incluye el carácter desestimatorio del silencio en relación con la solicitud presentada por un alumno menor de edad.

En cuanto al carácter desestimatorio del silencio, deriva de la aplicación del artículo 24, apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( en adelante, Ley 39/2015) que establece:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.

De acuerdo con su tenor, al afectar el procedimiento de exención a la potestad de organización del servicio público educativo, el silencio tendrá efecto desestimatorio. Así lo reconoce el Tribunal Supremo, por ejemplo, en Sentencia de 25 de junio de 2014.

En el **artículo 23** se desarrolla lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 63/2019, en relación con las convocatorias, conforme con el artículo 51, apartado 4, del Real Decreto 1147/2011.

Según argumenta la MAIN, este artículo unifica las condiciones establecidas de forma dispersa en varias normas y concreta el incremento del número máximo de convocatorias y permanencia para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como amplía su contenido con la referencia a enseñanzas de formación profesional no desarrolladas en este ámbito, como son los cursos de especialización, cursos de formación modular o programas de especialización.

Sin embargo, en cuanto al incremento del número máximo de convocatorias y permanencia para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo hay que poner de manifiesto que el artículo 40, apartado 3, del Decreto 63/2019 únicamente lo

contempla con carácter excepcional y previa autorización. De acuerdo con ello, añadir de forma automática convocatorias a través de la Orden, conculcaría la norma jerárquicamente superior.

El artículo 42, apartado 4 de la LOE establece que los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo, si bien cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas, lo que sería conforme con una autorización individual y no con un reconocimiento general.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el **artículo 24** se regulan las convocatorias extraordinarias, posibilidad reconocida por el artículo 51, apartado 4 del Real Decreto 1147/2011, que dispone que las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad, discapacidad u otros que impidan el desarrollo ordinario de sus estudios y por el artículo 40, apartado 3, del Decreto 63/2019.

Se sugiere la supresión del apartado 1 por ser ajeno al contenido del artículo 24, teniendo encaje en la regulación de las pruebas para obtención de títulos de Técnico y Técnico superior de Formación profesional.

El apartado 3 regula el procedimiento de autorización de convocatorias extraordinarias siendo conforme con los artículos 66 y concordantes de la Ley 39/2015.

El apartado 5 responde al contenido de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015.

El **artículo 25** determina el procedimiento de renuncia a las convocatorias respondiendo y desarrollando el artículo 40, apartado 4, del Decreto 63/2019 que utiliza la habilitación concedida en el artículo 51, apartado 7, del Real Decreto 1147/2011.

Esta posibilidad ya se encontraba regulada para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se imparten en modalidad presencial en el artículo 20 la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos en régimen a distancia en el artículo 12.4 de la Orden 1406/2015, para los ciclos de formación profesional básica en el artículo 13.2 de la Orden 1409/2015 y aunque no se especifica, para los ciclos formativos cursados en modalidad dual, dado que, se encuentran dentro del régimen presencial.

El apartado 3 regula el procedimiento para la renuncia ajustándose a lo establecido en los artículos 66 y concordantes de la Ley 39/2015 que se aplicaría con carácter supletorio en lo no regulado.

La obligación de motivación de la resolución desestimatoria derivaría del tenor del artículo 35 de la Ley 39/2015.

El apartado 4 contempla el desistimiento de la solicitud ajustándose al tenor del artículo 94 de la Ley 39/2015.

La referencia al recurso de alzada responde al tenor los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015

La sección segunda recoge las disposiciones relativas a la matrícula que son específicas de las enseñanzas de formación profesional que se oferten en régimen presencial, y que completan para este caso concreto lo dispuesto en la sección primera en dos artículos.

El **artículo 26** concreta las condiciones de matrícula en las enseñanzas que se impartan en régimen presencial.

En cuanto a los apartados 1, 2 y 5 debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 37.1 del Decreto 63/2019 y 48.3 del Real Decreto 1147/2011 siempre deberá garantizarse la matrícula parcial. Por ello, deberá modificarse el texto dejando claro que procede la matrícula global cuando no se den las circunstancias que permiten la matrícula parcial.

En cualquier caso el apartado 5 responde a la habilitación contenida en el artículo 14.6 del Decreto 63/2019.

Los apartados 6 y 7 desarrollan los apartados 1 y 2 del artículo 37 del Decreto 63/2019.

Por otro lado, se concretan las especificidades que en la matrícula concurren en la modalidad de formación profesional dual, que requiere la matrícula en todos los módulos profesionales del ciclo formativo en el primer curso. Además, se recogen otras situaciones de matrícula en los apartados 5 y 6, como el caso de alumnos que han iniciado enseñanzas de formación profesional en otro centro docente, régimen o modalidad y continúan las mismas en otro centro docente. Para estos supuestos, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 37 del Decreto 63/2019.

El **artículo 27** se refiere a la anulación de matrícula por inasistencia.

Este aspecto se regula en el artículo 18 de la Orden 2694/2009, si bien el Proyecto ajusta el procedimiento a las exigencias de la Ley 39/2015 y se concretan los efectos de la anulación.

El **artículo 28** establece los requisitos específicos para cursar las enseñanzas de formación profesional en el régimen a distancia respondiendo a la habilitación contenida en el artículo 16.2 del Decreto 63/2019.

Estos requisitos coinciden con los que hasta ahora se determinan en el artículo 8 de la Orden 1406/2015, de 18 de mayo.

En el **artículo 29** se recogen las cuestiones propiamente relacionadas con la matrícula en el régimen a distancia respondiendo a la habilitación concedida en el artículo 16.2 del Decreto 63/2019 y artículo 48.5 del Real Decreto 1147/2011.

Según se desprende de la MAIN: *“Teniendo en cuenta que en estas enseñanzas no se realiza una estructura y organización por cursos, y por tanto, no se requiere la promoción de curso. Únicamente deberán cumplir los requisitos de acceso para poder efectuar matrícula en el módulo profesional de FCT y, en el caso de los ciclos formativos de grado superior, Proyecto.*

*Sin embargo, aunque no existe una organización por cursos y la matrícula en este régimen es flexible, se establece un límite en la matrícula, de tal forma que en aquellas enseñanzas de formación profesional que en régimen presencial se organicen en más de un curso, en régimen a distancia para cada curso académico el alumno podrá matricularse como máximo de un número de módulos profesionales cuya duración en conjunto no exceda del 60% de las horas totales de duración de las enseñanzas, con el fin de asegurar que el alumnado puede afrontar los estudios en los que efectúa matrícula con garantías de éxito y que se adquieren los resultados de aprendizaje de forma secuenciada, no afrontando módulos profesionales que requieran conocimientos previos no cursados. De esta forma se exige informar al alumnado de la prelación que puede darse entre algunos módulos profesionales”.*

El **artículo 30** establece las características generales y el objeto de la evaluación que responde al contenido del capítulo VII del Decreto 63/2019 y del artículo 51 del Real Decreto 1147/2011. Se concretan aspectos específicos de la evaluación en la modalidad dual y régimen a distancia.

El apartado 3 responde al tenor del artículo 39 del Decreto 63/2019.

El apartado 4 respeta y desarrolla el contenido del apartado 4 del artículo 41 del Decreto 63/2019 y apartado 9 del artículo 51 del Real Decreto 1147/2011.

El apartado 5 se ajusta y desarrolla los artículos 51, apartado 8, del Real Decreto 1147/2011 y apartado 3 del artículo 38 del Decreto 63/2019.

El apartado 8 responde a los objetivos marcados por el artículo 106 de la LOE y 58, apartado 1.c) del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 31**, regula la promoción de 1º a 2º curso en los ciclos formativos impartidos en régimen presencial. El apartado 1 responde al contenido del artículo 45, apartado 5 del Decreto 63/2019, si bien en relación a la promoción a segundo curso cuando se tenga pendiente de superación uno o varios módulos profesionales asociados a unidades de competencia, la carga lectiva semanal de esos módulos, ha de ajustarse a lo establecido en el

apartado 5 del Decreto 63/2019, que establece que “no superen el 20 por 100 del horario semanal”, en vez de que “no exceda de seis horas”.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2 responde al contenido del apartado 1 del artículo 45 del Decreto 63/2019.

El apartado 3 se ajusta y desarrolla el apartado 4 del artículo 45 del Decreto 63/2019.

El contenido del apartado 4 responde a la habilitación contemplada en el apartado 1 del artículo 30 del Decreto 63/2019.

En cuanto a los ciclos de formación profesional básica, se recogen las condiciones que ya se establecían en el artículo 14 de la Orden 1409/2015. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y grado superior se han recogido las condiciones que ya se establecieron en el artículo 22 de la Orden 2694/2009. Asimismo, se determinan las condiciones de promoción de curso para la modalidad dual que se recogían en el artículo 13 de la Orden 2195/2017.

El **artículo 32** establece los requisitos que debe reunir el alumnado que desee cursar el módulo profesional de FCT y, en el caso de los ciclos formativos de grado superior, el módulo profesional de Proyecto.

El apartado 1 responde y desarrolla los apartados 2 y 3 del artículo 45 del Decreto 63/2019.

El apartado 2, responde y desarrolla el apartado 2 del artículo 45 del Decreto 63/2019.

El apartado 4 responde y desarrolla el apartado 4 del artículo 45 del Decreto 63/2019.

Estas condiciones de acceso se encuentran en el artículo 15 de la Orden 1409/2015, en relación con las unidades formativas de los ciclos de formación profesional básica, el artículo 23 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se impartan en régimen presencial y el artículo 23.1 de la Orden 1406/2015, para los ciclos formativos impartidos en régimen a distancia. La nueva propuesta normativa unifica en un único texto normativo estas condiciones y las amplía para toda la oferta de la formación

profesional, incorporando lo propio en relación a los cursos de especialización y cursos de formación modular.

El **artículo 33** se dedica a la evaluación del módulo profesional de FCT, respondiendo y desarrollado el contenido del apartado 2 del artículo 41 del Decreto 63/2019.

Actualmente la referencia normativa en este ámbito se encuentra en el artículo 24.2.b) de la Orden 2694/2009, que resulta de aplicación tanto para el régimen presencial como a distancia, en este último caso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Orden 1406/2015.

Además, según argumenta la MAIN, en este artículo se concreta para los ciclos formativos que se impartan en modalidad dual el hecho de que estos módulos profesionales se evalúen en una única convocatoria al finalizar el período de formación en la empresa, dado que el alumno que tenga módulos profesionales pendientes de superar (y entre ellos el módulo profesional de FCT o de Proyecto) debe disponer de convocatorias que le permitan finalizar sus estudios en régimen presencial ordinario o a distancia si fuera preciso.

El **artículo 34** contempla la posibilidad de solicitar el aplazamiento de la calificación del módulo profesional de FCT. Esta posibilidad está regulada actualmente en el artículo 21 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se imparten en régimen presencial, en el artículo 16 de la Orden 1409/2015, para lo ciclos de formación profesional básica, en el caso de los ciclos formativos que se imparten en régimen a distancia, y en la Disposición Final segunda de la Orden 1406/2015, que hace extensible, en lo no regulado, la aplicación de lo dispuesto en la Orden 2694/2009.

El Proyecto extiende la posibilidad de aplazamiento al resto de la oferta de enseñanzas de formación profesional y añade nuevas circunstancias por las que se podrá autorizar este aplazamiento.

Asimismo, en los apartados 3, 4 y 5 regulan el procedimiento para el aplazamiento, que se ajusta a las exigencias de Ley 39/2015 sin perjuicio de su aplicación supletoria.

Los apartados 6, 7 y 8 determinan los efectos que tendrá el aplazamiento.

El **artículo 35** regula la presentación y evaluación del módulo profesional de Proyecto en los ciclos formativos de grado superior respondiendo y desarrollando el apartado 3 del artículo 41 del Decreto 63/2019.

El **artículo 36** regula las sesiones de evaluación respetando lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 63/2019, de 16 de julio.

El apartado 2 recoge de forma incompleta el objeto de las sesiones de evaluación definido en el artículo 41 apartado 1 del Decreto 63/2009, limitándose a reproducir el contenido de los apartados 1.b) y d), sin efectuar desarrollo alguno, por lo que por coherencia normativa, sería conveniente adicionar los objetivos de las sesiones de evaluación omitidos y previstos en el artículo 41 del Decreto 63/2009, no siendo adecuado suplir dichas omisiones con la expresión “*entre otras cuestiones*”.

El **artículo 37** establece la calificación de los módulos profesionales respondiendo y desarrollando los artículos 51, apartados 3 y 5, del Real Decreto 1147/2011 y 42 y 43 del Decreto 63/2019.

Actualmente este aspecto se regula en el artículo 27 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se imparten en régimen presencial, que para estos ciclos formativos impartidos a distancia también resulta de aplicación en virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la Orden 1406/2015, en el artículo 20 de la Orden 1409/2015, para los ciclos de formación profesional básica. El proyecto extiende estos aspectos al resto de la oferta de formación profesional no contemplada actualmente en la normativa autonómica. Asimismo, se concreta la forma en la que deberán expresarse las calificaciones correspondientes a los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1085/2020, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (en adelante, Real Decreto 1085/2020).

El **artículo 38** establece los criterios para obtener la calificación final correspondiente a las enseñanzas cursadas.

El apartado 2 responde al artículo 42, apartado 4, del Decreto 63/2019.

El apartado 3 responde a los apartados 2 y 3 del citado artículo 42 del Decreto 63/2019.

Actualmente la calificación final de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se imparten en régimen presencial se regula en el artículo 29 de la Orden 2694/2009, que en virtud de la Disposición Final segunda de la Orden 1406/2015, resulta de aplicación en estos ciclos cuando se impartan en régimen a distancia y en el artículo 20, apartado 5 de la Orden 1409/2015, respecto a los ciclos de formación profesional básica.

Dentro de los módulos profesionales que tengan valoración numérica se considerarán aquellos que habiendo sido objeto de convalidación cuenten con la expresión numérica de calificación, de acuerdo con los criterios que se determinan en el Real Decreto 1085/2020.

El **artículo 39** regula el reconocimiento de las actividades formativas en el marco de los programas de movilidad de estudiantes reguladas en el Reglamento (UE) 2021/817 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece Erasmus+, el Programa de la Unión para la educación y la formación, la juventud y el deporte, y se deroga el Reglamento (UE) nº 1288/2013.

Su artículo 5, apartado 1, establece que:

“En el ámbito de la educación y la formación, el Programa respaldará las siguientes acciones dentro de la acción clave 1:

- a) La movilidad para el aprendizaje de los estudiantes y el personal de educación superior;
- b) La movilidad para el aprendizaje de los estudiantes y el personal de educación y formación profesionales;
- c) La movilidad para el aprendizaje del alumnado y el personal de los centros escolares;
- d) La movilidad para el aprendizaje del alumnado adulto y del personal de educación de personas adultas”.

El Proyecto desarrolla los artículos 39 a 41 del Decreto 63/2019, respondiendo a la finalidad que persigue la norma comunitaria y concretando el procedimiento de evaluación

tanto del módulo FCT, en el supuesto de que exista una estancia formativa en un centro de trabajo de la Unión Europea o países asociados al programa Erasmus +, como de los resultados de aprendizaje acreditado en las movilidades para estudios.

En el programa de movilidad de estudiantes (Erasmus+), no se considerará que el alumno que participa en dicho programa esté realizando el módulo profesional de FCT. No obstante, las actividades formativas que el alumno haya realizado en el marco de esta movilidad podrá ser objeto de reconocimiento y podrá concluir en una calificación del módulo profesional de FCT, una vez analizadas las actividades llevadas a cabo.

De igual forma, en las movilidades para el aprendizaje, las actividades formativas que pudieran desarrollarse, no se asocian al módulo profesional de FCT, sino que afectarían a otros módulos profesionales contemplándose la posibilidad de reconocer la superación de los resultados de aprendizaje que se acrediten alcanzados al finalizar la actividad, para que sean considerados en los procesos de evaluación correspondientes.

El **artículo 40** establece las disposiciones generales en relación con el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo respetando y desarrollando el artículo 47 del Decreto 63/2019.

El **artículo 41** recoge las medidas metodológicas que podrán aplicarse para mejorar la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, según la MAIN, con el objetivo de facilitar que este alumnado alcance los resultados de aprendizaje sin suponer un menoscabo de los contenidos, ni una reducción de los objetivos, estando encaminadas, fundamentalmente, en permitir el acceso al currículo en igualdad de condiciones.

Desarrolla los artículos 3 y 4 del Decreto 63/2019.

El **artículo 42**, según la MAIN, recoge medidas que pueden aplicarse en los procesos de evaluación, con el fin de garantizar que el alumno puede desarrollar las pruebas de evaluación en condiciones de igualdad y así poder demostrar el conocimiento y habilidad adquirida en su proceso de aprendizaje.

Desarrolla el apartado 3 del artículo 47 del Decreto 63/2019 en base a la habilitación contenida en la Disposición Final primera del propio Decreto. Se enuncian distintas medidas a

adoptar, con carácter de “*numerus apertus*”, dentro de las posibilidades organizativas del centro y de las características que presenten los módulos profesionales.

El **artículo 43** establece las condiciones y el procedimiento en el que puede producirse la pérdida de la evaluación continua en las enseñanzas de formación profesional que se impartan en régimen presencial, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Decreto 32/2019, de 9 de abril del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 32/2019) que establece que los procedimientos extraordinarios de evaluación para los alumnos que superen el máximo de faltas fijado en el plan de convivencia para la pérdida del derecho a la evaluación continua se concretarán para cada asignatura en la correspondiente programación didáctica.

Por su parte el artículo 9. i) del Decreto 32/2019, establece entre los deberes del profesorado, el “controlar las faltas de asistencia y los retrasos de los alumnos e informar a los padres o tutor, cuando el alumno es menor, según el procedimiento que se establezca en las normas de convivencia del centro”.

El principio de seguridad jurídica exigiría que sea la norma y no el Director del centro el que regule en su integridad el procedimiento para llevar a cabo la pérdida del derecho a la evaluación continua.

El régimen de recursos es correcto por remisión a los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015

El **artículo 44** regula el proceso de evaluación en los ciclos de formación profesional básica en régimen presencial, actualmente regulado en el artículo 21 de la Orden 1409/2015.

Responde al tenor del artículo 45, apartado 3, del Decreto 63/2019 y a las medidas que se concretan en los artículos 6 y 7 del Proyecto.

Como novedad, se añade en la evaluación final extraordinaria de segundo curso la posibilidad de adoptar el equipo docente la propuesta para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria al alumnado que finalice un ciclo de formación profesional básica, que responde al contenido del artículo 44, apartado 1, de la LOE y artículo

18 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional ( en adelante, Real Decreto 984/2021).

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional quinta de la LOE, la Administración educativa debe establecer anualmente el calendario escolar que para el curso 2021-2022 se regula por Orden 1734/2021, de 15 de junio, del Consejero de Educación y Juventud, por la que se establece el calendario escolar para el curso 2021-2022 en los centros educativos no universitarios sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 1734/2021).

Así, la evaluación extraordinaria ha pasado de celebrarse en septiembre a celebrarse en el mes de junio y así lo contempla el Proyecto.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta el contenido del Real Decreto 984/2021, cuyo artículo 17 establece:

- “1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de ciclos de Formación Profesional Básica será continua, formativa e integradora.
2. El equipo docente constituido por el conjunto de profesores del alumno o la alumna, coordinados por el tutor o la tutora, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, atendiendo a los criterios pedagógicos de estos ciclos, su organización del currículo desde una perspectiva aplicada el papel asignado a la tutoría y la orientación educativa y profesional, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.
3. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, cuando el alumnado presente necesidades educativas especiales, y, en todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen.

4. La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación del alumnado en los módulos de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global y al logro de las competencias incluidas en cada uno de ellos.
5. La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación del alumnado en el resto de módulos profesionales tendrá como referente los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales, personales y sociales que en él se incluyen”.

Sería conveniente revisar la redacción de los apartados 2, 3, 4 y 5, referidos a las decisiones del equipo docente, a fin de suprimir la expresión *“para cada uno de los alumnos del grupo”*, en coherencia con el contenido de las posibles decisiones a adoptar en cada caso por el equipo docente, que van referidas al conjunto de los alumnos.

El **artículo 45** responde al contenido del artículo 44, apartado 1, de la LOE y artículo 18 del Real Decreto 984/2021.

En el **artículo 46** se regula el proceso de evaluación en los ciclos de grado medio y grado superior que se imparten en régimen presencial, este proceso se encuentra regulado hasta este momento en el artículo 28 de la Orden 2694/2009.

Como se señaló en las consideraciones al artículo 44, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional quinta de la LOE, la Administración educativa debe establecer anualmente el calendario escolar que para el curso 2021-2022 se regula por Orden 1734/2021.

Así, la evaluación extraordinaria ha pasado de celebrarse en septiembre a celebrarse en el mes de junio y así lo contempla el Proyecto.

El apartado 8, responde a la existencia de titulaciones de formación profesional que se desarrollan en tres cursos académicos de acuerdo con la norma básica o aquellos planes de estudios autorizados en los que se imparten dos titulaciones de forma simultánea tal como permite el apartado 2 del artículo 30 del Decreto 63/2019.

El **artículo 47** regula el proceso de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que, dentro del régimen presencial, se imparten en modalidad dual.

Hay que poner de manifiesto igualmente que de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa debe establecer anualmente el calendario escolar que para el curso 2021-2022 se regula por Orden 1734/2021.

Así, la evaluación extraordinaria ha pasado de celebrarse en septiembre a celebrarse en el mes de junio y así lo contempla el Proyecto.

Responde a la habilitación concedida en el apartado 6 del artículo 14 del Decreto 63/2019 y respeta el calendario que para el curso 2021-2022 se regula por Orden 1734/2021, de 15 de junio, del Consejero de Educación y Juventud, por la que se establece el calendario escolar para el curso 2021-2022 en los centros educativos no universitarios sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Madrid.

Según se desprende de la MAIN: *“Esta modalidad tiene una especificidad en cuanto al desarrollo de las actividades formativas, puesto que los módulos profesionales que se imparten de forma compartida entre centro y empresa comprenden dos años académicos y, por lo tanto, su evaluación final se produce al término del período de formación en la empresa que finaliza en el segundo curso académico. Asimismo, el módulo profesional de FCT se encuentra integrado en el período de formación en la empresa, por lo que el alumno realizará el programa formativo con independencia de la superación del resto de módulos profesionales del ciclo, la evaluación del módulo profesional de FCT y, en su caso de Proyecto quedará supeditada a que el alumno reúna los requisitos de acceso establecidos y dichos módulos profesionales serán evaluados en la sesión de evaluación de calificación final del ciclo”.*

El **artículo 48** incorpora el proceso de evaluación en los cursos de especialización, cursos de formación modular y programas de especialización, respondiendo a la habilitación contenida en el apartado 1 del artículo 38 del Decreto 63/2019.

El **artículo 49**, responde a la habilitación contenida en el apartado 1 del artículo 38 del Decreto 63/2019 y el artículo 51, apartado 8 del Real Decreto 1147/2011 adaptando el proceso de evaluación a la organización de las enseñanzas en régimen a distancia.

El **artículo 50** recoge la objetividad en la evaluación como principio fundamental de la evaluación del alumnado.

Responde al contenido de los apartados 1 y 4 del artículo 38 del Decreto 63/2019.

Igualmente, el derecho de la objetividad de la evaluación es un derecho del alumno reconocido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación en su artículo sexto 3.c), así como en el artículo 4.3.c) del Decreto 32/2019 y el artículo 4 del Real Decreto 984/2021.

Según se desprende de la MAIN: *“En relación a la objetividad se concretan los referentes de la evaluación que la harán posible, así como se enuncian aquellos aspectos que no deben interferir en la evaluación de los aprendizajes como son las cuestiones disciplinarias o las faltas de asistencia, que cuentan con otros medios para su valoración y mejora, diferentes a la valoración del alcance de los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales”.*

El **artículo 51** recoge el derecho a la información respondiendo y desarrollando el 4 del artículo 38 del Decreto 63/2019, el artículo 5 del Real Decreto 984/2021 y 4.3, apartados b) y e) del Decreto 32/2019.

El **artículo 52** establece el procedimiento de revisión por el centro educativo del posible desacuerdo con los resultados obtenidos en los procesos de evaluación, respondiendo a la habilitación contenida en el apartado 1 del artículo 38 del Decreto 63/2019 y siendo conforme con las normas sobre procedimiento contenidas en la Ley 39/2015, sin perjuicio de su aplicación supletoria.

El **artículo 53** recoge la posibilidad de una vez resuelta la reclamación en el centro elevar reclamación a la Dirección del Área Territorial correspondiente. En este caso intervendrá el Servicio de Inspección Educativa en la elaboración de un informe que analice la correcta aplicación de los referentes de la evaluación así como la observación de la objetividad e información en los procesos de evaluación efectuados. Esta supervisión supone la intervención de más alto nivel que puede intervenir por la vía administrativa en el proceso de revisión de la calificación obtenida.

Se trata de un recurso de alzada de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015.

La resolución de la Dirección del Área Territorial, según el apartado 4 pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El **artículo 54** responde al contenido del artículo 44, apartado 1, del Decreto 63/2019 y del artículo 51, apartado 10, del Real Decreto 1147/2011.

Actualmente se encuentran regulados para los ciclos formativos de grado medio y grado superior en el artículo 31 de la Orden 2694/2009, para los ciclos de formación profesional básica en el artículo 23 de la Orden 1409/2015 y en los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se impartan en modalidad dual se está a lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden 2195/2017.

El **artículo 55** establece los contenidos que deben figurar en el expediente académico del alumno y la gestión, cumplimentación y custodia de este documento desarrollando el apartado 1 del artículo 44 del Decreto 63/2019.

Actualmente se encuentran referencias a este documento en el artículo 32 de la Orden 2694/2009 y en el artículo 24 de la Orden 1409/2015.

El **artículo 56** determina las características, contenidos, custodia y expedición de las actas de evaluación desarrollando el apartado 1 del artículo 44 del Decreto 63/2019.

Actualmente este documento de evaluación se encuentra regulado en el artículo 34 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se impartan en régimen presencial, en el artículo 25 de la Orden 1409/2015, para los ciclos de formación profesional básica.

El **artículo 57** dispone el contenido y expedición de los certificados académicos desarrollando el apartado 3 del artículo 44 del Decreto 63/2019.

Estos documentos se encuentran regulados hasta el momento en el artículo 33 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se impartan en régimen presencial, en el artículo 27 de la Orden 1409/2015, para los ciclos de formación

profesional básica y en el artículo 25 de la Orden 1406/2009, de 9 de junio, para los ciclos de grado medio y superior que se impartan en régimen a distancia.

En cualquier caso, dado su carácter de norma básica, deberán ajustarse las características y el contenido del certificado al contenido mínimo establecido en el artículo 53 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 58** se dedica a los informes de evaluación individualizados desarrollando el apartado 1 del artículo 44 del Decreto 63/2019.

Actualmente se encuentran regulados en el artículo 35 de la Orden 2694/2009, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se imparten en régimen presencial, en el artículo 26 de la Orden 1409/2015, para los ciclos de formación profesional básica.

El **artículo 59** regula determinados aspectos en relación con las titulaciones y certificaciones académicas.

Los apartados 1 a 4 desarrollan los apartados 4 y 5 del artículo 44 del Decreto 63/2019, el artículo 52 del Real Decreto 1147/2011 y artículo 44.4 de la LOE.

Actualmente se regulan en el artículo 41 de la Orden 2694/2009, el artículo 25 de la Orden 1406/2015 y el artículo 32 de la Orden 1409/2015.

En el apartado 4 se regula el procedimiento para la obtención del título profesional básico para las personas mayores de veintidós años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia profesional incluidas en el título correspondiente y que responde al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, que se aplicará con carácter supletorio.

Tal posibilidad se recoge en el artículo 17 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Real Decreto 127/2014, en lo sucesivo) .

Dado su carácter de norma básica, deberán ajustarse las características y el contenido del certificado al contenido mínimo establecido en el artículo 53 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 60** cierra esta sección regulando la expedición y condiciones para ello de la acreditación del nivel básico de prevención en riesgos laborales, desarrollando el artículo 44 del Decreto 63/2019.

El apartado 1 responde al tenor del Real Decreto 127/2014 cuya Disposición Adicional segunda establece que la formación conducente a la obtención de los títulos profesionales básicos capacitará para llevar a cabo las funciones de nivel básico en prevención recogidas en el artículo 35 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. En este caso, la unidad formativa UF05.

En cuanto al apartado 2, los reales decretos por los que se establecen los títulos derivados de la LOE y se fijan sus enseñanzas mínimas, determinan en su Disposición Adicional tercera que la formación establecida en el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral capacita para llevar a cabo responsabilidades profesionales equivalentes a las que precisan las actividades de nivel básico en prevención de riesgos laborales, establecidas en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, siempre que tenga, al menos 45 horas lectivas.

Actualmente este aspecto se encuentra regulado en la Disposición Adicional tercera de la Orden 1409/2015 y en el artículo 38 de la Orden 2694/2009.

El **artículo 61**, apartado 1, determina la posibilidad de convalidar módulos profesionales en las diferentes enseñanzas de formación profesional, desarrollando el artículo 37 del Decreto 63/2019 y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1085/2020.

El apartado 2 sería contrario al contenido del apartado 4 del artículo 37 del Decreto 63/2019, que establece que *“la consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento y condiciones para la solicitud y resolución de las convalidaciones de módulos propios de la Comunidad de Madrid”*.

Careciendo el Director General de competencias de índole normativo, no es posible que establezca los términos en los que se convaliden los módulos profesionales propios de la Comunidad de Madrid.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 responde al contenido del artículo 3, apartado 5, del Real Decreto 1085/2020.

El **artículo 62** determina los requisitos para poder solicitar la convalidación de módulos profesionales respondiendo a la habilitación concedida por el artículo 37, apartado 4, del Decreto 63/2019 y a la establecida en el artículo 6 del Real Decreto 1085/2020.

La MAIN señala que en la propuesta, se han añadido requisitos previstos en la normativa básica de aplicación, no recogidos en la Orden 2694/2009, no obstante se aprecian omisiones en relación a la documentación a aportar cuando se pida la convalidación de módulos profesionales con estudios universitarios.

El **artículo 63** concreta los aspectos relacionados con el traslado de calificación de los módulos profesionales superados y que pueden trasladar su calificación cuando se cursen en el marco de otra enseñanza de formación profesional desarrollando el artículo 37 del Decreto 63/2019 y de conformidad con lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 1085/2020.

El **artículo 64** establece el procedimiento para la resolución de convalidación de los módulos profesionales respondiendo a la habilitación concedida por el artículo 37, apartado 4, del Decreto 63/2019, cuya resolución le corresponde al director del centro docente de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 1085/2020. El Real Decreto regula con carácter básico el procedimiento de convalidación.

En aras de la seguridad jurídica, sería más adecuado formular la regulación de la convalidación de módulos profesionales por el Director del Centro en positivo, haciendo referencia al artículo 8.1 de Real Decreto y no por exclusión.

El apartado 4 responde al tenor del apartado 6 del artículo 40 del Real Decreto 1147/2011.

El **artículo 65** establece el procedimiento para la resolución de convalidación de los módulos profesionales cuya resolución corresponde a la dirección general con competencia en materia de formación profesional.

El **artículo 66** determina el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de convalidación respondiendo a la habilitación concedida en el apartado 4 del artículo 37 del Decreto 63/2019 y respetando el procedimiento regulado en el Real Decreto 1085/2020.

Debe ser suprimido el párrafo primero del apartado 1 por no responder a las competencias de la Comunidad de Madrid, en la medida que señala que *“Las solicitudes de convalidación de módulos profesionales cuya resolución corresponda al Ministerio competente en materia de educación, deberán efectuarse siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, en los plazos previstos en dicha regulación”*.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 67** recoge las condiciones y el procedimiento para solicitar y resolver la exención parcial o total del módulo profesional de FCT conforme a la habilitación concedida en el apartado 4, artículo 3 del Real Decreto 1085/2020 que establece que el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo nunca será susceptible de convalidación, sino de exención total o parcial. Dicha exención será resuelta de acuerdo con el procedimiento establecido por cada administración competente. Por su parte el apartado 4 del artículo 37 del Decreto 63/2019 al respecto señala que el alumnado podrá solicitar las exenciones que se encuentren legalmente reconocidas.

El apartado 1 responde al tenor del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 1085/2020.

En el apartado 2 se sugiere suprimir la referencia a las normas manteniendo el contenido. a fin de evitar el exceso de remisiones. No obstante, por resultar reiterativo respecto del contenido del apartado 4, se recomienda su supresión.

El apartado 5, conforme al artículo 39 del Real Decreto 1147/2011, recoge la documentación a aportar con la solicitud de exención justificativa de la experiencia laboral. Al respecto, es necesario ajustar la documentación a exigir a la enumerada en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Así, por ejemplo, debe adicionarse en relación a la documentación justificativa de la experiencia laboral de los trabajadores por cuenta ajena, la categoría profesional, grupo de cotización, y en relación a los voluntarios y becarios, se ha de hacer referencia al número de horas dedicadas a dicha actividad.

El procedimiento desarrollado se ajusta, sin perjuicio de su aplicación supletoria, al establecido en la Ley 39/2015.

Actualmente este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 40 de la Orden 2694/2009.

Por último el texto normativo incorpora tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

La **Disposición Adicional primera** hace referencia al tratamiento de los datos personales del alumnado con referencia correcta a la normativa vigente en la materia: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa que resulte de aplicación.

Conforme a la Directriz 78, la cita la normativa comunitaria ha de citarse con el título completo, por lo que debería completarse su enunciado.

La **Disposición Adicional segunda** se refiere a la supervisión de los procesos de evaluación que compete al Servicio de Inspección Educativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Adicional tercera** contempla la aplicación de la normativa específica en materia de formación profesional dual para esta modalidad en aquellos aspectos no regulados en la presente orden.

El principio de seguridad jurídica exigiría concretar las normas a las que se refiere la disposición.

La **Disposición Transitoria primera** habilita el uso de los modelos normalizados de solicitud y resolución establecidos, hasta que se proceda a la actualización de los mismos.

Responde a la Directriz 40, apartados b) y d).

La **Disposición Transitoria segunda** que se refiere a la extinción de los ciclos formativos regulados al amparo de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Educativo, no se ajusta al contenido de la Directriz 40 que establece que:

“El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación.

Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente

Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes:

- a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
- b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
- c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición.

e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez”.

En realidad, no regula el tránsito entre la norma objeto del Proyecto y la normativa vigente con anterioridad que se extingue, lo que sería el objeto de una disposición transitoria, sino el tránsito, tras la extinción de ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como consecuencia de la entrada en vigor de posibles normas futuras.

Serían estas normas futuras, de llegar a entrar en vigor, y extinguir los ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las que deberán incluir el correspondiente régimen transitorio.

Esta consideración tiene carácter esencial

La **Disposición Transitoria tercera** se refieren a la aplicación de los procedimientos de evaluación en los ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que aún continúan impartándose.

Su contenido responde a la Directriz 40 a).

La **Disposición Derogatoria única** se ajusta en general a la Directriz 41 que dispone que *“las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria.*

*Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas”.*

No obstante, respecto del apartado 3, se recomienda reformular la misma al no ser la redacción: “(...) *cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en ella (...)*” correcta desde un punto de vista técnico jurídico. No cabe pensar en normas, en sentido estricto, de rango inferior a la Orden que se proyecta, pues las resoluciones emanadas de los órganos jerárquicamente inferiores al titular de una Consejería no participan de tal naturaleza jurídica.

La **Disposición Final primera** establece la habilitación para la aplicación de la norma.

Pudiera entenderse que se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar las resoluciones instrucciones precisas para la aplicación de la norma.

En relación con estas habilitaciones a las Direcciones Generales para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la ejecución de la norma proyectada, conviene recordar cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que, “en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”.

En cualquier caso, la habilitación debe serlo en favor de los titulares de las Direcciones Generales de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, la **Disposición Final segunda** regula la entrada en vigor de la norma ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

## CONCLUSIÓN

**Única:** Se informa favorablemente el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se regulan los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y acreditación académica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid, condicionado al cumplimiento las consideraciones de carácter esencial y atención de las demás observaciones contenidas en el cuerpo del presente Informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en  
la Consejería de Educación, Universidades,  
Ciencia y Portavocía**

**Begoña Basterrechea Burgos**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Luis Banciella Rodríguez- Miñón**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,  
UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA.**